

BOLETIN OFICIAL



DE LA ASAMBLEA REGIONAL DE CANTABRIA

Depósito legal SA-7-1983

Año VIII

16 de enero de 1989

— Número 5

Página 41

II LEGISLATURA

SUMARIO

1. PROYECTOS DE LEY.

CAMARAS AGRARIAS. 1-11

Texto remitido por el Consejo de Gobierno.

1. PROYECTOS DE LEY.**CAMARAS AGRARIAS.**

Texto remitido por el Consejo de Gobierno.

PRESIDENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 105 del Reglamento de la Cámara y según acuerdo adoptado por la Mesa de la Asamblea Regional, en su reunión del día de hoy, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea del proyecto de ley de Cámaras Agrarias y su envío a la Comisión de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación.

Los señores Diputados y los Grupos Parlamentarios podrán presentar enmiendas hasta las 14 horas del día 11 de febrero de 1989.

Sede de la Asamblea, Santander, 10 de enero de 1989.

El Presidente de la Asamblea Regional de Cantabria,

Fdo.: Eduardo Obregón Barreda.

"PROYECTO DE LEY DE CAMARAS AGRARIAS

EXPOSICION DE MOTIVOS

La regulación de las organizaciones profesionales que contribuyan a la defensa de los intereses económicos que les sean propios está contemplada en la Constitución Española, bajo la condición de que su estructura y funcionamiento sean democráticos.

El desarrollo de la actividad agraria, dentro de las actuales condiciones en que se ven envueltas todas las actividades productivas y económicas, se enfrenta con facetas que desbordan su capacidad y posibilidades: la tramitación de ayudas, la presentación de formularios, las acciones de información y gestión, y todo el conjunto de requisitos necesarios para desenvolverse en un mundo altamente tecnificado e informatizado, exigen la creación de unas entidades que, dentro del ámbito rural y sin finalidad reivindicativa, presten una función de asesoramiento y consulta, así como de apoyo a los agricultores, cual son las Cámaras Agrarias.

Estas Organizaciones tienen una fuerte implantación en España, a través de casi cien años de existencia, y desde su fundación han tenido una importante labor a desarrollar en defensa del Sector Agrario.

Se trata de organizaciones de carácter profesional, sobre las cuales la Administración ejerce exclusivamente labores de tutela, lo que las otorga en sus actos naturaleza de Administraciones Públicas, a semejanza de otras Cámaras existentes en la actividad económica (comercio, urbana, etc...).

Así lo reconocen también el resto de los países europeos, que potencian la existencia de estas Corporaciones.

CAPITULO PRIMERO.- DISPOSICIONES GENERALES**Artículo 1º**

Las Cámaras Agrarias de Cantabria, que se regirán por la presente Ley, son corporaciones de derecho público, dotadas de personalidad jurídica propia, con plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines y con autonomía para la gestión de sus intereses y recursos propios.

Artículo 2º

Las Cámaras Agrarias, como Entidades de Derecho Público, a efectos de su constitución y organización, así como del régimen jurídico de sus actos, participan de la naturaleza de Administraciones Públicas.

Artículo 3º

Las Cámaras Agrarias son entidades profesionales del Sector Agrario y, como tales, ejercen las funciones y prestan los servicios que prevé la presente Ley. Su estructura y funcionamiento deberán ser democráticos.

Artículo 4º

La existencia de las Cámaras Agrarias no limita, en ningún caso, la libertad sindical ni el derecho de asociación empresarial, por ello

ro podrán asumir funciones representativas, reivindicativas o negociadoras en defensa de los agricultores, que corresponden a las organizaciones profesionales agrarias constituidas en ejercicio de los citados derechos.

Artículo 5º

Las Cámaras Agrarias ejercerán las competencias administrativas que les correspondan por disposición legal o por delegación del Consejo de Gobierno o Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca, la cual ejercerá la tutela administrativa de las mismas.

CAPITULO SEGUNDO.- FUNCIONES

Artículo 6º

Son funciones de las Cámaras Agrarias, las siguientes:

- a) Actuar como entidades de consulta y colaboración con la Diputación Regional de Cantabria. Para ello, elevarán a la Diputación sus criterios en materia de interés agrario y cumplirán los encargos que reciban de ella, así como las colaboraciones que les sean solicitadas.
- b) Informar a sus miembros acerca de la normativa agraria, programas de actuación, ayudas, subvenciones y demás acciones de interés para el sector.
- c) Ejercer las competencias administrativas que delegue en ellas la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca. A tal efecto tendrán la consideración de oficinas públicas y podrá ser presentada y tramitada en ellas la documentación administrativa agraria relacionada con las competencias administrativas delegadas.
- d) Prestar, en virtud de competencia propia o por delegación de la Diputación Regional, por sí mismas o en colaboración con organismos públicos o entidades privadas, todos aquellos servicios que sean de interés para el sector agrario.
- e) Fomentar la creación y organización de entidades, servicios y actividades que

tengan por objeto los intereses generales de sus miembros.

- f) Promover y realizar estudios económicos o técnicos de mercado y de otro tipo que sean de interés para sus miembros.
- g) Elaborar, tratar y difundir documentación o información estadística entre sus miembros.
- h) Desarrollar aquellas otras actividades que correspondan a las finalidades asignadas por la presente Ley a las Cámaras Agrarias.
- i) Como órganos consultivos del Sector Agrario, las Cámaras Agrarias formarán parte de las comisiones o juntas que tengan como cometido materias de interés general agrario.
- j) En su función de defensa del Sector, podrán ejercer acciones e interponer recursos administrativos y de cualquier otro tipo, en representación y defensa de los intereses generales agrarios.

CAPITULO TERCERO.- AMBITO TERRITORIAL

Artículo 7º

En el territorio de Cantabria las Cámaras Agrarias tendrán ámbito de carácter comarcal, de acuerdo con el modelo de comarcalización que en su día adopte la Diputación Regional de Cantabria.

Artículo 8º

Las Cámaras Agrarias Comarcales, tal y como quedan descritas en el artículo anterior, podrán integrarse, en su caso, en una futura Federación Regional de Cámaras Agrarias de Cantabria.

CAPITULO CUARTO.- MIEMBROS

Artículo 9º

Serán miembros de las Cámaras Agrarias los

profesionales del sector agrario.

Artículo 10

A efectos de lo previsto en el artículo anterior, tendrán la consideración de profesionales agrarios:

- a) Toda persona natural, mayor de edad, que se ocupe, como actividad principal, de una explotación agraria, bien como propietario, arrendatario, en aparcería, o bien en cualquier otro régimen o modalidad previsto por la Ley o por el derecho consuetudinario.
- b) Toda persona jurídica, pública o privada que tenga como objeto principal, de conformidad con sus Estatutos, una explotación agraria.
- c) La persona natural que posea la consideración legal de colaborador en una empresa familiar agraria.
- d) En el supuesto de explotación en común o bien mediante cooperativas u otras entidades asociativas, los condóminos y los socios que directa y efectivamente se ocupen de la actividad agraria.

Artículo 11

1. Todos los profesionales de la agricultura que sean miembros de una Cámara Agraria deberán figurar en el censo correspondiente. En dicho censo deberá constar el nombre de la persona natural o jurídica de que se trate, la condición que determine su conceptualización como profesional agrario, el domicilio y, en su caso, los demás datos fijados por reglamento.

2. El primer censo será redactado por la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca, y su actualización y mantenimiento posterior corresponderá a las propias Cámaras. Dicho censo será público.

CAPITULO 5º.- ORGANOS DE GOBIERNO

Artículo 12

Los órganos de gobierno y administración de

las Cámaras Agrarias Comarcales son:

- La Asamblea General.
- La Junta Directiva.
- El Presidente.

Artículo 13

La Asamblea General es el órgano soberano de las Cámaras Agrarias y está formada por todos sus miembros.

Corresponde a la Asamblea General:

- a) Aprobar los Estatutos y sus modificaciones.
- b) Designar los miembros de la Junta.
- c) Aprobar la Memoria, el presupuesto anual y su liquidación.
- d) Disponer del patrimonio de la entidad.
- e) Ejercer las restantes funciones que establezcan los Estatutos.

Artículo 14

La Asamblea General podrá reunirse en sesión ordinaria o extraordinaria. Se reunirá en sesión ordinaria una vez al año, y en sesión extraordinaria cada vez que lo acuerde la Junta Directiva, lo solicite el Presidente o la décima parte de sus miembros. Para constituirse de forma válida es preciso, previa convocatoria pública anunciada con la suficiente antelación, la asistencia, en primera convocatoria, de la mitad de sus miembros y en segunda convocatoria la del número porcentual que fijen los Estatutos. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de los asistentes, salvo que los Estatutos exijan, para determinados acuerdos, un número mayor de votos.

Artículo 15

La Junta Directiva es el órgano de gobierno de las Cámaras Agrarias Comarcales y se compone del número de miembros que fijen los Estatutos, en función del censo, con un mínimo de 5 (cinco) y un máximo de 8 (ocho), elegidos entre los integrantes de la Cámara en votación secreta y

para un plazo de cuatro años.

La Junta responderá ante la Asamblea.

Artículo 16

Los miembros de la Junta Directiva elegirán de entre ellos un Presidente y un Vicepresidente.

Artículo 17

Corresponde a la Junta Directiva:

- a) Representar a la entidad en el ejercicio de todas las actividades necesarias para el cumplimiento de sus fines.
- b) Dirigir y administrar la entidad.
- c) Proponer a la Asamblea General los Estatutos de la Cámara o modificaciones.
- d) Presentar la Memoria anual, compendio de las actividades desarrolladas, la liquidación del presupuesto del ejercicio anterior, el balance y el presupuesto para el ejercicio siguiente.
- e) Gestionar y ejecutar los acuerdos de la Asamblea.
- f) Cualquier otra competencia que le atribuyan los Estatutos.

Artículo 18

El Presidente ostentará la representación legal de la Cámara Agraria. El Presidente deberá residir en la comarca de la que forma parte la Cámara que preside.

Artículo 19

Otros miembros de la Junta Directiva serán:

1. El Vicepresidente, que asumirá todas las funciones que le encargue el Presidente y lo sustituirá en caso de ausencia, imposibilidad de actuar o vacante.
2. El Secretario, que será el Jefe de Perso-

nal al servicio de la oficina de la Cámara y responsable de su funcionamiento.

3. El Tesorero, que entenderá de la custodia de los fondos y su administración.

4. Los Vocales.

Artículo 20

Los miembros de la Junta no serán retribuidos por el ejercicio de su cargo.

Artículo 21

La Federación Regional de Cámaras Agrarias de Cantabria estará compuesta por un representante de cada una de las Cámaras Agrarias Comarcales, integrando dichos representantes el Pleno.

Asimismo, este Pleno designará entre sus miembros al Presidente y dos Vicepresidentes.

El cargo de Presidente de la Federación Regional de Cámaras Agrarias de Cantabria es incompatible con cualquier tipo de cargo político, de designación o de elección popular directa o indirecta, excepto los de carácter municipal.

CAPITULO SEXTO.- REGIMEN ECONOMICO

Artículo 22

Para el cumplimiento de sus fines, las Cámaras Agrarias contarán con los siguientes recursos:

- a) Las dotaciones y créditos que correspondan, con cargo a la Comunidad Autónoma de Cantabria en esta materia, así como las que en su caso se establezcan como consecuencia de las transferencias del Estado a la Comunidad Autónoma de Cantabria en esta materia.
- b) Los rendimientos de los bienes y derechos que constituyan el patrimonio.
- c) Las donaciones, legados y ayudas de todo orden que les sean establecidas.

d) Los rendimientos por la prestación de servicios, sean éstos de creación propia, sean de consecuencia de delegación o sean convenidos o concertados con entidades o sociedades públicas o privadas.

e) Los provenientes de toda clase de exacciones y las cesiones, recargos o participaciones establecidas y que se incluyan anualmente en el Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

f) Las derramas que estatutariamente puedan ser acordadas por la prestación de servicios entre sus beneficiarios.

Artículo 23

Las Cámaras Agrarias gozarán de los beneficios procesales de pobreza e inembargabilidad, así como de los máximos beneficios fiscales establecidos o que se establezcan en favor de las Corporaciones de Derecho Público.

Artículo 24

La Memoria anual de actividades desarrolladas y de la gestión económica del ejercicio, una vez presentada y aprobada por el Pleno de la Asamblea, deberá ser remitida, a través de la Federación Regional, a la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca para su examen, al objeto de comprobar el cumplimiento de las finalidades y funciones que les atribuye la presente Ley.

La Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca podrá ejercer la tutela financiera sobre las Cámaras Agrarias mediante sistemas de auditoría.

CAPITULO SEPTIMO.- PERSONAL

Artículo 25

1. Las Cámaras Agrarias deberán designar, por concurso, los empleados necesarios para el buen funcionamiento de la entidad y deberán elegirlos de conformidad con la legislación laboral, civil o mercantil aplicable en cada ca-

so.

2. El personal que presta servicios en las actuales Cámaras Agrarias y que sea transferido a esta Comunidad Autónoma, será adscrito en la forma que reglamentariamente se determine.

CAPITULO OCTAVO.- PROCEDIMIENTO

Artículo 26

Las Cámaras Agrarias, como Corporaciones de Derecho Público, están sujetas al Derecho Administrativo. No obstante, las cuestiones de otra naturaleza jurídica se regirán por las normas que les sean aplicables con el sometimiento al orden jurisdiccional correspondiente.

Artículo 27

La Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca establecerá un Registro de Cámaras Agrarias en el que constarán los estatutos de ellas, sus modificaciones, los nombres de las personas que integran los órganos directivos y las demás inscripciones y anotaciones de las Cámaras Agrarias que se considere establecer reglamentariamente.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA

La Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca, en el plazo de seis meses, de acuerdo con los artículos 9, 10 y 11 deberá elaborar un censo a partir del actualmente existente, con la participación de las organizaciones sindicales agrarias.

SEGUNDA

Llevada a cabo la elaboración del censo, la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca deberá convocar los diferentes procesos electorales, al objeto de que sean elegidos los órganos de cada una de las citadas Cámaras Agrarias.

rias. Para ello se establecerá una normativa electoral transitoria.

DISPOSICION TRANSITORIA

En tanto no sea regulada la división comarcal de la región, en función de lo dispuesto en el artículo 7º de esta Ley, el ámbito territorial de las Cámaras Agrarias Comarcales que se vayan constituyendo será aprobado por Decreto del Consejo de Gobierno.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA

El Consejo de Gobierno, dentro de sus respectivas competencias, queda facultado para dictar las disposiciones de desarrollo de la presente Ley.

SEGUNDA

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente del de su publicación en el "Boletín Oficial de Cantabria".

BOLETIN DE SUSCRIPCION O RENOVACION

- "Boletín Oficial de la Asamblea Regional de Cantabria"..... 2.000 Ptas.
 "Diario de Sesiones"..... 1.500 Ptas.
(Marque con una X la suscripción deseada.) (I.V.A. incluido)

NOMBRE

DIRECCION

LOCALIDAD C. P.

PROVINCIA

Forma de pago:

Giro núm. a la Asamblea Regional de Cantabria.

Cheque núm.

Transferencia a la c/c. núm. 42.551 en la Agencia número 2, del Banco de Santander, calle Hernán Cortés, 65 de Santander.

Ingreso directo en la Caja de la Asamblea Regional de Cantabria.

..... de de 19.....

Firma:

Suscripción:

Asamblea Regional de Cantabria
c/ Alta, 31 y 33
Teléfono 376161
39008 SANTANDER

CONDICIONES GENERALES

- 1.— La suscripción es anual por años naturales. El período de suscripción termina el 31 de diciembre de cada año.
- 2.— El envío de los ejemplares de suscripción comenzará cuando el interesado haya abonado el importe de la suscripción.
- 3.— La administración de la Asamblea podrá modificar en cualquier momento el precio de la suscripción, que será efectivo para los suscriptores a partir de la renovación de la suscripción.
- 4.— Los suscriptores que deseen continuar recibiendo las publicaciones deberán en el mes de diciembre cumplimentar el boletín de suscripción, a fin de continuar durante el año natural siguiente como suscriptores.